



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil
Dieciocho 2018**

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2018-00018-00
SOLICITANTE	MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRÍGUEZ Y MIRYAM GELVES URIBE
PREDIO	RURAL DENOMINADO "LAURELES", UBICADO EN LA VEREDA CHICAGUA ALTO, MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
DECISION	SE ORDENA ADJUDICAR PREDIO AL SOLICITANTE ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SE RECONOCE COMO VICTIMAS Y DEMAS DERECHOS LEY 1448 del 2011.

1 .ASUNTO

Procede esta instancia a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2018-00018-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, impetrada a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras a nombre del señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N ° 5.409.278 de Arboledas (Norte de Santander) y su compañera permanente la señora MYRIAM GELVES URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas (NS), de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas - Norte de Santander, con una cabida superficial de 9 hectáreas con 4912 metros cuadrados; predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 276-11083, numero predial No. 54-051-00-03-0005-0230-000; siendo solicitado por el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ y su cónyuge MYRIAM GELVEZ URIBE.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SINTESIS DEL CASO

2.2 HECHOS RESPECTO AL SOLICITANTE

MIGUEL ANGEL CONTRERAS, acude ante la Unidad Administrativa de Gestión Especial de restitución de Tierras de Norte de Santander para que realicen el procedimiento necesario y se reclamen sus derechos sobre el predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas - Norte de Santander, con una cabida superficial de 9 hectáreas con 4912 metros cuadrados; predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 276-11083, numero predial No. 54-051-00-03-0005-0230-000,

Manifestando haber adquirido la finca "BALCONES" a la familia MONCADA ROLON en los años 60 donde se domicilio junto con su núcleo familiar y posteriormente en los años 80 compro los predios denominados TRUJILLO y LAURELES, este último, objeto de restitución en el presente proceso, por contrato de promesa de venta al señor JESUS PABON el 9 de noviembre de 1980, fecha en la que se inició su relación de ocupación con el referido inmueble.

Señalando que para la fecha del ultimo desplazamiento en el año 2015 ostentaba la calidad de propietario del predio Balcones, afirmando que hace tal solicitud en razón a que había sido doblemente victima junto a su núcleo familiar del desplazamiento forzado, aconteciendo el primero en el año 2002 y el segundo 2015 del municipio de Norte de Santander, como consecuencia de las amenazas y hostigamientos realizados por grupos armados al margen de la ley – GOAML, el cual identifico como integrantes de la guerrilla.

Respecto a la destinación del predio índico el solicitante que estaba destinado a la agricultura con cultivos de café, plátano, caña y la crianza de semovientes; informó haber destinado parte del predio al procesamiento de caña a través del trapiche.

Reseña que los grupos al margen de la ley cada vez que llegaban a la casa, los sacaban de la finca y los maltrataban dejando todo de puertas abiertas teniendo que trasladarse donde su suegra llamada Efigenia en la vereda Moan del mismo municipio, mientras que esta gente permanecía en su propiedad, situación que los obligo a salir del predio en el año 2002, ubicándose en la ciudad de Bucaramanga, originándose esta situación en razón a que lo buscaba la guerrilla para matarlo, enterándose de esta situación por comentarios de la gente del sector, sin saber el motivo apareciendo para la época muerta la Registradora. Después del año ya para el 2003 como no tenía como subsistir deciden retornar a la finca, llegando al sector grupos de guerrilleros y empiezan a invitar a sus hijos para que hicieran parte de ese grupo.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO.

3.1 IDENTIFICACION DEL PREDIO

Matricula inmobiliaria provisional	276-11083
Área registral.	9 hectáreas 4.912 metros cuadrados
Numero predial	54-051-00-03-0005-0230-000
Área catastral	12 hectáreas 5.000 metros cuadrados
Área georreferenciada³⁰ hectareas+mts²	9 hectáreas 4.912 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129413	1339482,291	1135615,325	7° 39' 51,341" N	72° 50' 54,377" W
7	1339504,046	1135676,256	7° 39' 52,044" N	72° 50' 52,388" W
8	1339524,363	1135706,441	7° 39' 52,702" N	72° 50' 51,401" W
129414	1339532,363	1135793,803	7° 39' 52,954" N	72° 50' 48,551" W
129417	1339246,020	1135920,492	7° 39' 43,624" N	72° 50' 44,445" W
129422	1339277,387	1136038,810	7° 39' 44,633" N	72° 50' 40,582" W
103	1339187,356	1136172,205	7° 39' 41,691" N	72° 50' 36,239" W
129424	1339034,102	1135969,781	7° 39' 36,722" N	72° 50' 42,857" W
129423	1339118,122	1135904,981	7° 39' 39,463" N	72° 50' 44,963" W
129418	1339199,616	1135877,809	7° 39' 42,117" N	72° 50' 45,841" W
129412	1339280,529	1135723,671	7° 39' 44,765" N	72° 50' 50,863" W
129411	1339358,014	1135663,164	7° 39' 47,292" N	72° 50' 52,828" W

3.3 IDENTIFICACION POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129413 en línea quebrada pasando por los puntos 7 y 8 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 129414 en una longitud de 188.81 metros, colinda con Juan Peñalosa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129414 en línea quebrada pasando por los puntos 129417 y 129422 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 103 en una longitud de 596.46 metros, colinda con Miguel Ángel Contreras.
SUR:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 129424 en una longitud de 253.89 metros, colinda con la Sucesión de Antonio Acevedo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129424 en línea quebrada pasando por los puntos 129423, 129418, 129412 y 129411 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 129413 en una longitud de 597.58 metros, colinda con Miguel Ángel Contreras y Isidoro Rolón.

3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

SOLICITANTE.

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de Vinculación con el predio	Calidad que ostentaba

Miguel Ángel Contreras Rodríguez	5.409.278	80	Unión Marital de Hecho	9 de Noviembre de 1980	Ocupante
----------------------------------	-----------	----	------------------------	------------------------	----------

NÚCLEO FAMILIAR DE LAS VÍCTIMAS AL MOMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE.

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
Myriam Gelvez Uribe	27621303	Cónyuge	Vivo
Miguel Ángel Contreras Gelvez	99011908280	Hijo	Vivo
William Alexander Contreras Gelvez.	1005237131	Hijo	Vivo

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
Myriam Gelvez Uribe	27621303	Cónyuge	Vivo
Miguel Ángel Contreras Gelvez	99011908280	Hijo	Vivo
William Alexander Contreras Gelvez.	1005237131	Hijo	Vivo
Nora Inés Gelvez Uribe	28443549	Cuñada	Vivo
Ricardo Arvey Guarín Peñaranda	91264385	Concuñado	Vivo
Mónica Lizeth Guarín Gelvez	1095580504	Sobrina de Myriam	Vivo

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS.

4.1. PRINCIPALES

1. DECLARAR que el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.409.278 de Arboledas (N S) y la señora MYRIAM GELVES URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas (NS) son titulares del derecho fundamental a la Restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR la formalización y restitución jurídica y material a favor de los solicitantes respecto al predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 9 hectáreas con 4912 metros cuadrados; predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 276-11083, numero predial No. 54-051-00-03-0005-0230-000; En consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras

(ANT) adjudicar el predio restituido a los señores MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.409.278 de Arboledas (N S) y la señora MYRIAM GELVES URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas (NS) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas (NS) para su correspondiente inscripción. **3. ORDENAR** a la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Salazar de las Palmas (NS), una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la ANT, inscribir la sentencia en os términos señalados en el literal C) del Artículo 91 de la ley 1448, así como actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-11083, una vez impartida esta sentencia. **4. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Salazar de las Palmas (NS) ña cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que sea contraria a derecho de restitución, en los términos previstos en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **5. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Salazar de las Palmas (NS), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que le figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria, de la medida de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **7. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Salazar de las Palmas (NS) el englobe del predio denominado rural baldío denominado Laureles, ubicado en la vereda Chicagua Alto del Municipio de Arboledas NS, identificado con el FMI (NS), abierto a nombre de la nación, con cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0230-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con un área georreferenciada de 9 ha y 4912 m2, al predio rural colindante denominado balcones, ubicado en la vereda Chicagua alto, del municipio de Arboledas Norte de Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria provisional No. 576-534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas NS, abierto a nombre de la nación, con cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0231-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con un área georreferenciada de 13 hectáreas con 7691 metros cuadrados y en consecuencia cerrar el folio de matrícula provisional No. 276-11083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **8. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Salazar de las Palmas (NS), actualizar el folio de matrícula No. 276-11083 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo. **9. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Norte de Santander, que con base en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 276-11083, actualizando por la oficina de registro de instrumentos públicos de Salazar

de las Palma (NS), adelante la actuación catastral que corresponda. **10. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien(es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 **11. CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **12. ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia, indemnización y reparación de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011 **13. COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución ubicado en la vereda Chicagua Alto del Municipio de Arboledas NS, identificado con el FMI (NS), abierto a nombre de la nación, con cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0230-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con un área georreferenciada de 9 ha y 4912 m² folio de matrícula inmobiliaria provisional 276-11083. **14. ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas (Norte de Santander) y su compañera permanente la señora MYRIAM GELVES URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas (NS); narran los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio junto con sus hijos, además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación, fotocopia de la cédula del solicitante e identificación de su grupo familiar para el momento del desplazamiento, Formato Único de Noticia Criminal de Desplazamiento Forzado y copia simple del documento privado de contrato de promesa de compraventa del 9 de Noviembre de 1980 celebrado entre JESUS GALVIS PABON y MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRÍGUEZ sobre el predio objeto de restitución.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó por parte del ente administrativo, las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Declaración rendida por la señora MYRIAM GELVES URIBE del 27 de octubre de 2016
- Formato de caracterización solicitante
- Formato identificación de núcleos familiares

- Consulta del FOSYGA y del SISBEN del señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ
- Documento Análisis de Contexto (DAC) municipio de Arboledas y Cucutilla
- Informe Técnico Línea del Tiempo Arboledas
- Informe Técnico Predial y de Georreferenciación
- Oficio DS-15-2829 del 29-09-2016 de la Fiscalía General de la Nación
- Oficio No. 107201237-1374 del 24-08-2016 de la DIAN
- Oficio sin número del 3-10-2016 de la Alcaldía del Municipio de Arboledas
- Oficio No. 20162139335 de fecha 31-08-2016 del INCODER en liquidación
- Consulta sistema de información registral de la Superintendencia de Notariado y Registro Cedula 27621303
- Oficio No. S-2016-547467 SUBIN-GRAIC 1.9 del 8-10-2016
- Oficio sin número del 7-10-2016 de la Alcaldía del Municipio de Arboledas
- Consulta VIVANTO de la cedula 28.433.549
- Consulta VIVANTO de la cedula 91.264.385

5.2. PARTE JUDICIAL

- a. Mediante auto del 19 de abril de 2018 se admite la solicitud de Restitución de Tierras por cumplir los requisitos señalados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordena inscribir la misma en el folio de matrícula provisional N° 276-11083, se ordenó medida provisional para suspender toda negociación respecto del predio solicitado, así como suspender todo proceso declarativo contentivo de derechos reales que estén en curso y se ordenó la publicación en la web de la Rama Judicial y la vinculación al Fondo del a UAEGRTD, la UARIV, el Banco Agrario de Colombia, la Alcaldía del Municipio de Arboledas, la Gobernación de Norte de Santander, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional Minera y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional, así como en radiodifusora de la localidad; Así mismo se decretó de manera oficiosa la realización del Avalúo Comercial por parte del IGAC, se le concedió amparo de pobreza al solicitante y se reconoció personería jurídica a la apoderada de la UAEGRTD.

- b. Con proveído del 26 de junio de 2018 se agregó al expediente el folio de matrícula allegado por la ORIP de Salazar de las Palmas y se corrió traslado a las partes, se Requirió a la UAEGRTD dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a la publicación del edicto y se reiteraron comunicaciones a las entidades vinculadas de acuerdo al numeral quinto del auto admisorio.
- c. Con fecha 13 de agosto del corriente año se reconoce personería al Dr. ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ en representación de los solicitantes y se accedió a lo requerido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d. El 22 de Agosto de 2018 se allega por parte de la Unidad el Edicto Emplazatorio.

- e. Con proveído del 24 de Agosto del año en curso se prescinde de la apertura del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de 5 días hábiles y el 3 de septiembre el apoderado de la UNIDAD allega los mismos.

5.3 ALEGATOS CONCLUSION.

El 3 de septiembre El Abogado de la UNIDAD presento los alegatos de conclusión, quien hizo análisis de los supuestos de hechos para desarrollar la teoría del caso con los presupuesto indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sustentado que los elementos materiales probatorios recabados en la etapa administrativa fueron suficientes que llevaron a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, tal como obra constancia en la Resolución No. 0526 del 31 de Julio de 2017; solicitando se debe tener en cuenta el reconocimiento de victima que efectuó esta Judicatura en sentencia del 22 de Enero de 2018, así como también explico la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de estudio indicando que en la ficha predial, el predio no está vinculado a folio de matrícula alguno y la única anotación que tiene corresponde a la inscripción de una posesión de 30 años efectuada en el año de 1969 a favor del señor JESUS GALVIS, razón por la cual la Unidad de Tierras ordeno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de la Palma la inscripción del folio de matrícula No. 276-11083.

Explica lo señalado en la sentencia T-549/2016 en la que resalto el artículo 1 de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1963, que contempla la presunción de bien privado la cual no se aplica para los bienes baldíos, porque la ley no permite que los ocupantes tengan la calidad de poseedores, de tal forma que se presume que son bienes baldíos todos los terrenos en los que no exista un propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble; Explico el artículo 1, 2 de la ley 4 de 1963, el artículo 63 de la ley 200 de 1936, termina solicitando se reconozca la condición de víctima de los solicitantes y se acceda a las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón a que la oposición fue presentada extemporáneamente y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El caso a resolver en primera medida consiste en establecer si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado del señor Miguel Ángel Contreras Rodríguez y su esposa Myriam Gelvez Uribe y sus hijos William Alexander Contreras Gelvez y Miguel Ángel Contreras Rodríguez personas que conformaban su grupo familiar al momento de los hechos y establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución o formalización del predio objeto de restitución. Así como brindar por parte del estado todas las medidas necesarias de atención a las víctimas en este proceso y finalmente

concluir si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas por la apoderada de la unidad de Restitución de Tierras.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Arboledas, más exactamente en la vereda Chicagua Alto, donde se encuentra el predio denominado “Laureles”. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, relación jurídica del solicitante con el predio, titularidad del predio. Por ende procede a estudiarse el derecho a la restitución de tierras.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y las sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. Atraves de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las naciones unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹².

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales¹³ y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos¹⁴, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.¹⁵

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

¹² El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

¹⁴ Preámbulo

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

- “Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 LA LEY 1448 DEL 2011

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.¹⁶

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS, CORREGIMIENTO CHICAGUA ALTO DE NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS Y CORREGIMIENTOS ALEDAÑOS.

Arboledas pertenece al corredor que conecta a la zona fronteriza en Norte de Santander con Santander y a éste con el Magdalena Medio, zonas que históricamente han sido preponderantes en la dinámica del conflicto armado tanto a nivel regional como nacional, por su ubicación estratégica para el desarrollo nacional y la comunicación entre el norte, el centro y el sur de Colombia. Arboledas es un municipio con vocación eminentemente agrícola, los usos del suelo están relacionados con cultivos permanentes de café, principal producto agrícola que para 1996 de acuerdo a las estadísticas de la Secretaria de Agricultura del departamento, la producción era de 5.558 toneladas; los cultivos de café en menor proporción en la actualidad son alternados con otros cultivos como la yuca,

¹⁶ Artículo 76 de la ley 1448 de 2011

plátano, cacao y frutales que le dan hoy a la zona una connotación de despensa cítrica del departamento.

El límite natural entre Arboledas y la región Soto Norte del departamento de Santander con su cadena de páramos, ha permitido que la dinámica del conflicto vivido en el municipio reciba cierta influencia de grupos armados ilegales que operaron por lo regular en el departamento vecino de Santander. En efecto, en la zona de Arboledas y Cucutilla hicieron presencia las FARC a través del frente 33 y el frente 20 este último con acciones también en Santander y el ELN con los frentes Juan Fernando Porras y Claudia Isabel Escobar, ambos con presencia en la zona desde la década de los 80. De la misma forma se evidenció la presencia del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC entre 2002 y 2004, así como algunas incursiones del Bloque Central Bolívar BCB a través del frente Alfredo Socarras cuyas Zonas de injerencia fueron las veredas El Playón, El Carmen, Rio negro, California, Toná, Berlín, Vetas, Betania, Suratá, Matanza, Villa Caro en Santander y en Norte de Santander La Esperanza y Cachira municipios vecinos de Arboledas y Cucutilla.

8.2. PRESENCIA DE GUERRILLAS UC-ELN Y FARC-EP EN ARBOLEDAS 1987- 2000

La población de Arboledas ha vivido situaciones relacionadas con el conflicto armado que han generado diversas transformaciones en las dinámicas familiares, sociales, económicas y políticas en el territorio, causadas estas por hechos victimizantes como homicidios, secuestros, retenciones, extorsiones, amenazas, reclutamiento de menores, instalación de minas antipersonales, desplazamiento forzado, así como ataques a la infraestructura eléctrica, entre otros, perpetrados por los grupos armados ilegales que han hecho presencia en la zona, lo que a todas luces se constituyen en violaciones a los Derechos Humanos así como al Derecho Internacional Humanitario.

La historia de la violencia contemporánea en esta localidad rodeada de montañas comienza en 1987 cuando entre los pobladores se rumoraba sobre la presencia de las guerrillas del ELN, tal como lo expresan sus habitantes ante la URT (Unidad de Restitución de Tierras): "Se rumoraba de que existían grupos guerrilleros, pero eso era un misterio porque solo escuchábamos, pero cuando empezó fue como en el 1987, que fue que ya empezaron a llegar las guerrillas".

Así bien, los rumores de la gente en el pueblo no eran tan equivocados pues en efecto la presencia de este grupo en Norte de Santander ha sido sobresaliente desde mediados de los 80 hasta finales del 90.

Con la estructura del frente de Guerra Nororiental; su expansión se dio en un inicio siguiendo el propósito estratégico de afectar zonas de explotación, extracción y transporte de hidrocarburos. Posteriormente se expande al sur y centro del departamento, zona a la que pertenecen Arboledas y Cucutilla, en donde inició la toma armadas con escalas terroristas a poblaciones.¹⁷

¹⁷ Informe técnico de línea de tiempo zona microfocalizada RN0230 Arboledas. Jornada realizada el 24 de junio de 2015 pág. 9

Las veredas que reportaron en aquel tiempo de principios de los 90 fuerte presencia de la guerrilla del ELN, fueron San Onofre, Chicaguan, Siravita, Santo Domingo, Bagueche, Laguna Negra, Castro y Villa Sucre; un habitante de la región comenta que: "En Santo Domingo decían que era el campamento más grande, la central el campamento más amplio".

Las acciones continuaron en 1993 cuando el ELN a través de hostigamientos habría atacado a la Policía del municipio y se hablan presentado serios combates en la zona rural de Arboledas; así mismo se disputaba el terreno con las FARC como lo narran los pobladores; "Eran terrenos... eso era cerquita a Santander del sur y allá el 20 frente de las FARC está por esos lados, entonces estaban en los linderos, entonces ellos querían hacerse en el municipio y que el ELN se emparejara, en el sentido que este era territorio del ELN y no dejaban por nada de la vida dejar que se asentaran las FARC acá" 33 así mismo la población debía restringirse de circular por ciertas zonas 34 como lo narran los habitantes en los encuentros comunitarios: ***"habían áreas restringidas para la comunidad, el área del campamento Santo Domingo no se podía subir allá"***¹⁸,

8.3. 2002 DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ABANDONO DE TIERRAS EN LOS MUNICIPIOS DE ARBOLEDAS Y CUCUTILLA.

La presencia simultánea de las guerrillas ELN y FARC, sus enfrentamientos con los paramilitares del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras principalmente, los combates con el Ejército y la pugna por el control territorial de los grupos, forzaron el quiebre de la relación de la comunidad con su territorio ya que la dinámica rural y la vocación agrícola disminuyó en la medida en que ocurrían los desplazamientos y el abandono de tierras, ocasionando desarraigo y daños profundos en las familias, en la colectividad y en el paisaje rural. Así lo expresa un habitante del municipio:

"Muchas de las familias de bien de acá se aburrieron de las extorsiones, de las amenazas, de los hostigamientos y se fueron buscando mejor futuro para ellos y para sus hijos. Otros del campo se desplazaron dejando las fincas solas y las vendieron a precio regalado prácticamente, y muchos de los hijos de esos finqueros se fueron para el ejército, reclutados (...) ahora tenemos la problemática que en el campo no hay renovación de la fuerza de trabajo entonces nos quedamos con los viejitos de hace 50 y 60 años, entonces la gente no quiere trabajar prefiere irse para Cúcuta (...) el municipio de Arboledas que es de vocación agrícola, está prácticamente abandonado y con las políticas del Estado que no están beneficiando al campesino tenemos las fincas solas, llenas de monte, llenas de cualquier otra cosa menos de frutos y de trabajo."

Las estadísticas de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República muestran el promedio de desplazamiento de Arboledas entre 1997 y 2011 equivalente a un total de 938 y Cucutilla 304, los años en los cuales se desplazó el mayor número de personas se encuentra entre 2002 y

¹⁸ Informe técnico de línea de tiempo microfocalizada RN 0230 Arboledas jornada realizada el 24 de junio de 2015 Pág. 12.36 Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de justicia y paz. Magistrada ponente Alexandra valencia molina sentencia bloque Catatumbo. 2014.P.136 Radicación 11001600253200680008 N.1182137 UAEGRTD

2003 para el caso de Arboledas y el 2002 en Cucutilla; la mayoría de estos desplazamiento ocurrieron en el área rural.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados por los solicitantes de predios en restitución de Arboledas se tiene que la mayoría de los desplazamientos forzados y abandono de tierras ocurrieron en esta zona desde 1997 hasta el 2004, ocasionados por la presión de grupos armado? ilegales como paramilitares y guerrilleros de las FARC y el ELN, siendo el ELN el grupo que ha provocado más desplazamientos en la zona en este periodo histórico.

A continuación se muestra una narración que expresa el fenómeno del desplazamiento de los solicitantes de tierras en Arboledas en el 2002:

“Eso fue como en el 2002 llegaron un domingo armados en la mañana y me dijeron que para donde iba a salir, que no saliera. Me preguntaron si había visto Ejército en Villa Sucre, les dije que no. Como a las dos de la tarde llegaron 7 de esos 5 iban con algo tapando la boca del fusil. Un trapo, como una bandera, decía ELN. Me dijeron que no me fuera a ir, Llegaron otros siete, todos con capuchas. Me llamaron y me preguntaron que cuando había estado en Cúcuta, qué había hecho allá. Les dije que nada, que trabajar. Uno dijo que eran las 5 y les escuché a otro decir que a las 5:30 lo ejecutamos. Bueno, le dijo el otro. A las 5:30 todavía estaba el sol. Tenía como tres manchas de café regadas y me puse a recogerlas con una escoba. Cuando se hicieron en una esquina, a mí me favoreció que tuviera dos perros grandes. Cuando le dijo uno de los señores al otro, "ya es hora"; entró y botó la escoba y salió algo oscuro y algo me dice ** icorra!, y salgo y brinqué por un muro que había ahí, caí a un cañal rastrojado que había, ellos se quedaron luchando con los perros, y me escondí hasta que estuvo bien oscuro, salí para donde un vecino, no fui a la casa, estaba descalzo. Me dijo que había por ahí como unos 40, estaba lloviendo. Él me prestó unas cotizas y me fui. Salí a un lugar que le llama La Cuchilla y llegué a la carretera. Llegué a Durania a la 1:30 de la mañana. Me presenté en la Policía. Me dijeron que me acostara en medio de todos, me dieron de comer pero yo no podía comer. A las 5 me dijeron que me parara para llevarme para Cúcuta, en un carro especial, se fueron dos policías conmigo, haciéndome la conversa. Me fui para donde una hermana que vive en Chapinero. No le conté nada. La finca quedó sola, duró como cinco años sola. En Cúcuta, el primer mes aguanté hambre, estaba mal”.

Ahora bien, en jornada de recolección de información con los habitantes de Arboledas recalcan que además del desplazamiento forzado y el abandono de tierras que ocurrieron en la zona, muchos de sus habitantes se vieron obligados a vender sus predios a bajo precio, como lo expresan en la siguiente narración: "Fuera de los casos de despojo en el momento que se producen el desplazamiento, mucha gente debido a las amenazas de esos grupos se fueron, después vinieron y vendieron. (...) acá muchos finqueros y casas de acá del municipio, vendieron sus casitas y las vendieron baratas para poderse ir, recuperar algo y comenzar una nueva vida en otro lado"

Al respecto entre 1997 y 2007 el promedio de hectáreas abandonadas en Arboledas es de 363, en Cucutilla 230, cifra que confirma la salida de algunas familias de su territorio exponiéndose a procesos de desintegración social.

8.4 VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES POR PARTE DE LAS GUERRILLAS EN ARBOLEDAS

"Duraron 15 días prácticamente viviendo en el colegio. Fue ahí cuando la mayoría de los pelados renunciaron y se fueron. Se fueron con ellos" Como se pudo demostrar en acápite anteriores la vinculación forzada de niños, niñas, jóvenes y de personas en general en la dinámica de guerra, fue una modalidad de violencia que implementaron los grupos de guerrilla en la región de Arboledas, el reclutamiento ilícito hace parte de la trama de violencia fundada por los actores del conflicto armado e incluye la participación de los menores de edad en actividades bélicas o militares, el apoyo táctico a combatientes y el aporte a la satisfacción de necesidades primarias de los combatientes, como alimentación, enfermería y limpieza.

El reclutamiento ilícito es una de las causas del desplazamiento de algunas de las familias del área rural de Arboledas quienes al ver el riesgo o la amenaza de vinculación de menores a los grupos armados optaron por dejar sus tierras".

En jornadas de recolección de información comunitaria con la URT los habitantes de esta zona narran como sus hijos y los alumnos de la escuela se encontraban vulnerables ante el reclutamiento de los frentes de guerrilla que allí operaban:

"SI. Yo hice la primaria allá, era muy pequeña pero me acuerdo que decían que allá les pagaban, que allá no iban a sufrir, que se los llevaban a vivir bien, mejor dicho... muchos de los compañeros se fueron. Hay unos muertos ya. Otros ya se salieron era el ELN". "Por ahí pasaban, ese fue el motivo para yo salir, porque ya me le estaban endulzando el oído al hijo. Llegaban y hadan reuniones en la escuela y decían, mire, "estos somos nosotros, los que somos del ELN, Para que no vaya a llegar el gobierno y pasar por nosotros, para que nos conozcan". Eso nos decían. "Ellos no citaban a los padres de familia, ellos llegaban al colegio, reunían a los alumnos, Incitándolos para que se fueran con ellos.

"Entre semana llegaban y hablaban con los alumnos, el día domingo citaban a los padres de familia. Habla un informante en la vereda y a cada padre de familia le decía, mire, "usted tiene que presentar el día domingo, a tales horas, porque tenemos cita". Cuando uno ya estaba allá, llegaban ellos, ocho, diez, armados, en un salón. Bueno, que fulano, tal cosa"

En cuanto a la normatividad, el reclutamiento de menores es considerado un crimen de guerra a la luz del Derecho Internacional Humanitario, los convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que es prohibido usar los niños menores de 15 años en guerra. El Protocolo facultativo de la Convención, subió el límite a los menores de 18 años. Prohíbe el reclutamiento de los niños menores de 18 años y establece que los grupos armados, distintas de la fuerzas armadas de un estado no debe en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, “Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”.

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

De la acción promovida por el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio “LAURELES” ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria provisional 276-11083 y Cédula catastral N° 54-051-00-03-0005-0230-000, con una extensión de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados, en calidad de OCUPANTE, del cual se vieron obligados abandonar, por temor a actos de grupos al margen de la ley, sufriendo dos desplazamientos, saliendo del mismo inicialmente para el año 2002 y retornando al año siguiente 2003; teniendo que desplazarse posteriormente en el año 2015; en segundo término, se formalice mediante el trámite de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, la relación jurídica existente entre el bien y el solicitante. A demás, se de las ordenes señaladas en el artículo 91 y hacer efectiva a favor de los solicitantes lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, siguiendo el orden correspondiente.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS,

requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitada por el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ, del predio rural "LAURELES" ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 276-11083 y Cédula catastral N° 54-051-00-03-0005-0230-000, con una extensión de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados.

De acuerdo a lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de ADJUDICACION por ser baldío, Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO.

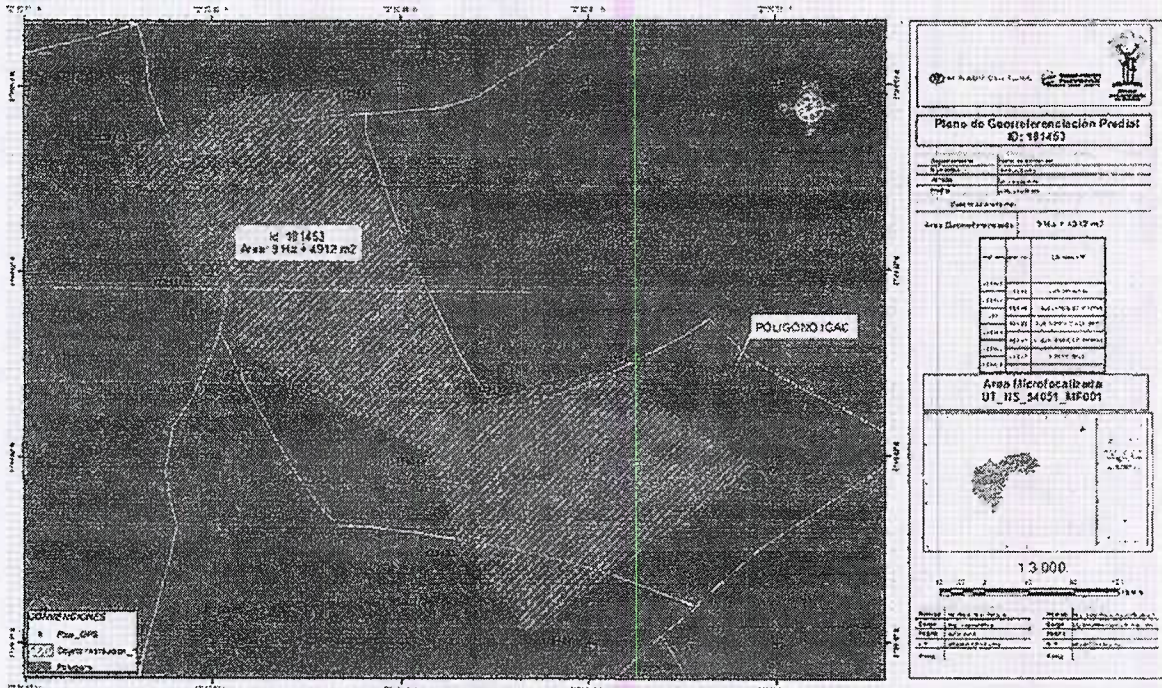
El predio objeto de restitución se denomina "LAURELES" ubicado en la vereda Chicagua Alto del municipio de Arboledas, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria provisional 276-11083 y Cédula catastral N° 54-051-00-03-0005-0230-000, con una extensión de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, así como el avalúo comercial, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, son coincidentes en certificar que el área del pedio es de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados, la cual se tiene como extensión real.

IMÁGENES CUADROS DE IDENTIFICACIÓN.

"PREDIO LAURELES".

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO.



2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

La presencia simultánea de las guerrillas ELN y FARC, sus enfrentamientos con los paramilitares del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras principalmente, los combates con el Ejército y la pugna por el control territorial de los grupos, forzaron el quiebre de la relación de la comunidad con su territorio ya que la dinámica rural y la vocación agrícola disminuyó en la medida en que ocurrían los desplazamientos y el abandono de tierras, ocasionando desarraigo y daños profundos en las familias, en la colectividad y en el paisaje rural. Así lo expresa un habitante del municipio:

"Muchas de las familias de bien de acá se aburrieron de las extorsiones, de las amenazas, de los hostigamientos y se fueron buscando mejor futuro para ellos y para sus hijos. Otros del campo se desplazaron dejando las fincas solas y las vendieron a precio regalado prácticamente, y muchos de los hijos de esos finqueros se fueron para el ejército, reclutados (...) ahora tenemos la problemática que en el campo no hay renovación de la fuerza de trabajo entonces nos quedamos con los viejitos de hace 50 y 60 años, entonces la gente no quiere trabajar prefiere irse para Cúcuta (...) el municipio de Arboledas que es de vocación agrícola, está prácticamente abandonado y con las políticas del Estado que no están beneficiando al campesino tenemos las fincas solas, llenas de monte, llenas de cualquier otra cosa menos de frutos y de trabajo."

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y los recabados en la etapa judicial, se concluye que los

hechos que dieron origen a la victimización del señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ y su grupo familiar, conllevaron de manera arbitraria e impedidos a ejercer la administración, explotación, contacto directo con el inmueble objeto de estudio desde el 07 de diciembre de 2015. Así mismo, se establece que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurre por el seguimiento de los grupos ilegales que trataron de controlar el territorio para usarlo como corredor de movilidad entre los departamentos de Santander y Norte de Santander, este interés provoco que la población civil, quedara en medio de las disputas entre la guerrilla y demás grupos ilegales, presentándose periodos en donde la fuerza pública no hiciera presencia en el sector, quedando la población a merced de los grupos ilegales.

Es claro para esta judicatura que los hechos de violencia vividos en la vereda de chicagua alto del municipio de arboledas, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, por los actos de violencia cometidos por los grupos al margen de la Ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales o colectivamente a los derechos humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones éstas que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la Restitución.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de ocupantes sobre el predio “LAURELES” y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por ADJUDICACION, TODA VEZ QUE EL PREDIO ES UN BALDIO.

9.3. LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ocupa materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: “A quienes *habiendo sido*

adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior....”

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994 es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.¹⁹

Es clara la normatividad mencionada que la adjudicación de éstas tierras debe ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren en especiales condiciones de protección social y económica por causa de la violencia o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que el hoy solicitante cumple con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de los terrenos baldíos.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante que obra al folio 63 del expediente, se puede constatar que el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ entró en relación jurídica con el predio desde el año 1980 con contrato de promesa de venta con JESÚS PABÓN, de allí que considere que haber sido comprado ostenta la calidad de dueño, sin embargo este negocio no cumple con los requisitos señalados por la ley, exactamente en el artículo 673 y 1857 inc.2 del Código Civil

¹⁹ Artículo 38 de la ley 160 de 1994

– Titulo y modo – para determinar que el señor CONTRERAS RODRIGUEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Respecto a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial el informe técnico predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 61-63), se pudo constatar que una vez consultado tanto el sistema de información catastral como el Sistema de Instrumentos públicos “SIR”, con los nombres y apellidos y cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona que se mencionó como vendedor, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente motivo por el cual se determinó tanto en la solicitud, como en el señalado informe que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio “LAURELES”, como también lo considera esta instancia dadas las falencias jurídicas del acto con que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **ES DE OCUPACION SOBRE UN BIEN BALDIO**, situación que motivo que la Unidad de Restitución de Tierras solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación 27611083.

Esta consideración encuentra pleno respaldo en sentencia de la Corte Constitucional T-88 de 2014, determino que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como el artículo 1 de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil y 63 Constitución Política.

Además, está probado en la actuación sobre la explotación económica del predio, con la declaración rendida por el solicitante la misma inicia desde la misma época en que se materializó su relación jurídica con la heredad, que como ya quedo demostrado se inició desde 1980; basándose particularmente en “...en esa parte de la finca había potreros, todo era pasto para el ganado que teníamos, para nosotros todos los predios... eran una sola finca...”. Confirmada con la declaración de su compañera MYRIAM GELVEZ al indicar: “...allá dejamos abandonada la finca. Teníamos unas vacas, teníamos siembra de café, plátano, los niños estaban estudiando, dejamos todo abandonado...”.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite a esta instancia tomar la presente decisión acoger los testimonios recepcionados tanto en la etapa administrativa rendido por el solicitante MIGUEL ANGEL CONTRERAS como en la judicial, para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explotó el predio objeto de restitución quienes de manera coincidente indicaron lo siguiente: El señor Miguel Ángel Contreras, indica que cuando compro eso solo era potreros, construyo una vivienda y se dedicó a la siembra de café, plátano, tenía ganado, gallinas, sacaba también queso, leche; corroboradas esta afirmaciones con declaración del señor Jawer Obdulio Rolón, reseño conocer al grupo familiar desde muy niño siempre ha visto al solicitante trabajar en las tierras en la siembra.

Es palpable, que la persona hoy solicitante en estudio, fue víctima de abandono forzado y que en ese momento, se encontraban ocupando el predio tantas veces mencionado, el cual es un predio baldío, y quien acredita cumplir con

los requisitos de la norma citada para obtener la adjudicación de éste, en razón a que el término de ocupación de éste predio es superior a cinco (5) años, interrumpiéndose la mismas por los hechos de violencia ocasionado por los grupos al margen de la ley, lo que no permitió continuar con el goce y usufructo del mismo, ocasionándose un perjuicios irremediables tanto moral, económico a ésta familia campesina, quienes tenían una expectativa al explotar las tierras, como lo venían haciendo y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondiente los títulos traslaticios de dominio y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado al tener reconocimiento del título propietarios de las tierras.

Así las cosas, puede colegirse del material probatorio arrojado al proceso, y llegar a la conclusión que el predio objeto de estudio es un terreno baldío, el cual debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) al solicitante. Y su grupo familiar. Además, es claro en el informe técnico predial e informe de avalúo comercial que el predio a restituir tiene 9 hectáreas 4912 metros cuadrados, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en que se ubica el Municipio de Arboledas Norte de Santander es de 14 a 19 hectáreas; demostrándose sus derechos con el lleno de los requisitos, como quedo mencionado, así mismo no hay prueba alguna que haya sido funcionario, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que el predio objeto de restitución no tienen ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que la heredad no ha sido adjudicado.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado., "LAURELES", se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose aclarar que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 del 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el cual en el presente caso, la adjudicación recae a favor de Miguel Ángel Contreras Rodríguez y su compañera Miriam Gelvez Uribe.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 del 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante, esta judicatura encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

En consecuencia, al quedar debidamente demostrada la condición de víctimas del señor: Miguel Ángel Contreras Rodríguez y su grupo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos de artículo 3 de la Ley 1448 del 2011; con configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporabilidad exigida en el artículo 75 de la norma mencionada; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de OCUPANTE, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a

la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante del predio denominado "LAURELES", y por consiguiente se dispone que la "ANT", adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectuó en los términos de ley la adjudicación del mismo; así mismo se despacha favorablemente las demás medidas de carácter particular solicitadas.

DECISIÓN.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas y sus hijos Miguel Ángel Contreras Gelvez Y William Alexander Contreras Gelvez, fueron víctima del desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, para los años 2002 y 2015 como ha quedado señalado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas, respecto del Predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula No. 276-11083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas y cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0230-000 y con un área de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados.

TERCERO: ORDENAR la Restitución del predio objeto de estudio a los señores Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas, respecto del Predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula No. 276-11083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas y cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0230-000 y con un área de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados, conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, ADJUDICAR a favor de los señores: Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.621.303 de Arboledas, en calidad de **OCUPANTES**, el predio denominado "LAURELES" ubicado en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula No. 276-11083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas y cedula catastral No. 54-051-00-03-0005-0230-000 y con un área de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados. Por

cumplirse los requisitos para ello; Una vez cumplido lo anterior se debe remitir copia autentica del acto administrativo a la Oficina de instrumentos públicos mencionada.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS DEL PREDIO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129413	1339482,291	1135615,325	7° 39' 51,341" N	72° 50' 54,377" W
7	1339504,046	1135676,256	7° 39' 52,044" N	72° 50' 52,388" W
8	1339524,363	1135706,441	7° 39' 52,702" N	72° 50' 51,401" W
129414	1339532,363	1135793,803	7° 39' 52,954" N	72° 50' 48,551" W
129417	1339246,020	1135920,492	7° 39' 43,624" N	72° 50' 44,445" W
129422	1339277,387	1136038,810	7° 39' 44,633" N	72° 50' 40,582" W
103	1339187,356	1136172,205	7° 39' 41,691" N	72° 50' 36,239" W
129424	1339034,102	1135969,781	7° 39' 36,722" N	72° 50' 42,857" W
129423	1339118,122	1135904,981	7° 39' 39,463" N	72° 50' 44,963" W
129418	1339199,616	1135877,809	7° 39' 42,117" N	72° 50' 45,841" W
129412	1339280,529	1135723,671	7° 39' 44,765" N	72° 50' 50,862" W
129411	1339358,014	1135663,164	7° 39' 47,292" N	72° 50' 52,828" W

IDENTIFICACION POR LINDEROS.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129413 en línea quebrada pasando por los puntos 7 y 8 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 129414 en una longitud de 188.81 metros, colinda con Juan Peñalosa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129414 en línea quebrada pasando por los puntos 129417 y 129422 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 103 en una longitud de 596.46 metros, colinda con Miguel Ángel Contreras.
SUR:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 129424 en una longitud de 253.89 metros, colinda con la Sucesión de Antonio Acevedo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129424 en línea quebrada pasando por los puntos 129423, 129418, 129412 y 129411 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 129413 en una longitud de 597.58 metros, colinda con Miguel Ángel Contreras y Isidoro Rolón.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega del predio restituido, a los solicitantes procediéndose a levantar la respectiva acta con las a notaciones correspondientes, conforme lo señala el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas Norte de Santander, procedan a REGISTRAR la Resolución de ADJUDICACIÓN del predio denominado "LAURELES" ubicado en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, en el folio de matrícula No. 276-11083, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

INSCRIBIR la presente decisión en folio de matrícula inmobiliaria No. 276-11083; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía No. , respecto del Predio rural denominado "LAURELES" ubicado en la Vereda Chicagua alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander, con un área de 9 hectáreas 4912 metros cuadrados.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, para que realicen las CANCELACIONES de las anotaciones Nos.1, 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 276-11083.

Se Ordena Inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, el predio restituido.

SÉPTIMO: ORDENAR al IGAC una vez sea ADJUDICADO el predio objeto de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que realice la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la heredad.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

OCTAVO: ORDENAR: al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado No. 5 Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

NOVENO: ODENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe C.C. 27.621.303 de Arboledas, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmueble, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Arboledas Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo No. 016 del 30 de agosto 2016.

DECIMO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Arboledas Norte de Santander, para que se incluya al solicitante y a su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe C.C. 27.621.303 de Arboledas y sus hijos Miguel Ángel con T. I No.

99011908280 y Alexander Contreras con T.I. No. 1005237131, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral a que haya lugar., recordando que en sentencia de fecha 22 de enero del 2018 ya fue reconocido como víctima.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Arboledas Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes a los señores Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas, su compañera Miriam Gelvez Uribe con c.c. 27.621.303 de Arboledas, y sus hijos Miguel Ángel con T. I No. 99011908280 y Alexander Contreras con T.I. No. 1005237131.

DÉCIMO TERCERO: Se le hará saber al solicitante, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes: señor Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe C.C. 27.621.303 de Arboledas y su grupo familiar, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de los solicitantes Miguel Ángel con T. I No. 99011908280 y Alexander Contreras con T.I. No. 1005237131, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011,

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los solicitantes Miguel Ángel Contreras Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.409.278 de Arboledas y su compañera Miriam Gelvez Uribe C.C. 27.621.303 de Arboledas y sus hijos Miguel Ángel con T. I No. 99011908280 y Alexander Contreras con T.I. No. 1005237131, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que de manera prioritaria vincule a la señora Miriam Gelvez Uribe C.C. 27.621.303 de Arboledas, al programa de mujer rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación conforme lo señala el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Arboledas, Gobernación de Norte de Santander, Fondo de la UAEGRTD – Territorial Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Minas, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución. Pero se requiere para que den cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Del cumplimiento de esta sentencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

VIGESIMO: ORDENAR informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda Chicagua Alto del Municipio de Arboledas – Norte de Santander.

VIGESIMO PRIMERO: Notifíquese esta sentencia por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

